El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO EL ACCIONANTE RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA AHORA IMPUGNADA.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa de que el juzgado se abstiene de liquidar las costas del proceso…

… Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

Dentro de la acción popular que en concreto se analiza… se profirió la sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones del actor popular…

La decisión fue recurrida por el extremo actor, quien luego presentó una solicitud para que se procediera a la liquidación de las costas impuestas a su favor…

El 31 de agosto pasado, se profirió un auto en el que… se concedió el recurso de apelación que el mismo actor propuso; y, además, se le informó que a la liquidación de costas se procedería una vez llegara el momento procesal oportuno. Contra esa decisión, ningún recurso se interpuso.

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintiocho del dos mil veinte

Expediente: 66001221300020200014600

Acta N° 330 del 28 de septiembre del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia promovida por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado 2019-00181-00*.*

#### **ANTECEDENTES**

Narró que el Juzgado accionado, en la citada acción popular, no liquida las costas.

Pidió, entonces, que se le ordene a la funcionaria accionada proceder de esa manera y digitalizar completamente la acción popular.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 14 de septiembre, se dio trámite a la demanda, con las vinculaciones ya referidas, luego de aceptar el impedimento que manifestara el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás[[2]](#footnote-2).

El Juzgado contestó que el 13 de julio de 2020 se profirió sentencia en la acción popular; fue apelada por la parte demandada y concedida la alzada; está pendiente de ser remitida la actuación a la Sala Civil Familia; y sobre las costas se le respondió al accionante el 31 de julio que era imposible proceder a su liquidación, pues todavía no era el momento oportuno para ello. También informó que al actor popular se le ha dado acceso sin restricción, por vía electrónica, al expediente escaneado[[3]](#footnote-3).

El Defensor del Pueblo, regional Risaralda, aludió a su falta de competencia y, por ello, debe ser desvinculado[[4]](#footnote-4).

Confiar Cooperativa Financiera, señaló igualmente su falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido y dijo que, en todo caso, el Juzgado ya dijo cuándo se liquidarían las costas[[5]](#footnote-5).

El municipio de Pereira, dijo atenerse a lo que resultara probado[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa de que el juzgado se abstiene de liquidar las costas del proceso, en la mencionada acción popular 2019-00181-00.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además los otros intervinientes también lo son dentro de ese trámite constitucional.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en múltiples providencias, entre las recientes, las sentencias T-049-19, T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Dentro de la acción popular que en concreto se analiza -2019-00181-00- el 13 de julio de 2020 se profirió la sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones del actor popular y contraria a los de Confiar Cooperativa Financiera.

La decisión fue recurrida por el extremo actor[[7]](#footnote-7), quien luego presentó una solicitud para que se procediera a la liquidación de las costas impuestas a su favor y se aceptara una cesión de las mismas[[8]](#footnote-8).

El 31 de agosto pasado, se profirió un auto en el que, por una parte, se reiteró que al demandante ya se le había resuelto una petición de digitalización del expediente; por la otra, se concedió el recurso de apelación que el mismo actor propuso; y, además, se le informó que a la liquidación de costas se procedería una vez llegara el momento procesal oportuno. Contra esa decisión, ningún recurso se interpuso.

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Y es que, contra la providencia que pospuso la liquidación de costas a otra fase del proceso, omitió interponer el recurso de reposición que frente a ella cabía, idóneo para discutir la posición del despacho sobre el particular.

Suficiente lo dicho para declarar la improcedencia del amparo por este aspecto.

También es improcedente lo que tiene que ver con la digitalización del expediente, en la medida en que, en el mismo auto se le recordó que desde tiempo atrás se había procedido de esa manera; de hecho, reposa en la página 175 del expediente escaneado, un oficio que la secretaría le envió el 10 de agosto del presente año, esto es, antes de que promoviera la presente acción, en el que se le informó cuál era vínculo para acceder y se le reiteró que desde el 14 de julio, por correo electrónico, se le había enviado el enlace.

Y se dice que es improcedente esto último, porque tiene dicho la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10), y ahora esta Corporación[[11]](#footnote-11), que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”[[12]](#footnote-12)* (Se destaca).

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en contra del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado 2019-00181-00, en cuanto se refiere a la liquidación de costas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 05. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 12. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 14. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 16. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 17. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 180, cuaderno acción popular. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 183, ib. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)